

Doctora
LINA MARÍA ALEJANDRA MEJÍA MANOSALVA
Profesional Universitario 2044 grado 08
Dirección Nacional de Derecho de Autor
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.

RAD: 1-2022-50788 Ref.:

PROCESO VERBAL DEMANDANTE: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y otro

DEMANDADO: Laura Ester Fortich Sánchez

LAURA FORTICH SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como demandada en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, presentar excusa por lo problemas de acceso a la audiencia inicial del día de 18 de enero de 2024, haciendo las siguientes precisiones:

HECHOS

PRIMERO: Se fijó el día el jueves 18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 372 del CGP, en el proceso verbal con número de radicado 1-2022-50788.

SEGUNDO: El día 18 de enero de 2024, a las 09:00 a.m, ingrese al link de la audiencia con la finalidad de conectarme a la misma, sin éxito, como quiera que se presentaron problemas de conectividad asociado a la señal de internet.

TERCERO: Logré conectarme pasado de la hora de inicio de la audiencia, sobre las 9:50 a.m, ingresando a diligencia en el estado en el que se encontraba, tal como quedo registrado en el audio de la misma.

CUARTO: No obstante, fui sancionada, por una presunta inasistencia que no se configuro como quiera que, tal como narro en el hecho tercero, ingrese posterior a la hora de inicio a la audiencia y de lo cual obra prueba en el registro de audio y video de la diligencia.

FUNDAMENTOS

Audiencia Inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Subrayado fuera del texto original

Como se expone en la norma citada, el verbo rector para configurarse la sanción es inasistencia, es decir no comparecer a la audiencia inicial, por lo tanto, en el presente caso no resulta procedente dar el alcance que prevé la norma que regula la audiencia inicial, como quiera que ingrese a la diligencia, tal como se expone y se puede observar en los registros de la audiencia.

De igual forma, cabe resaltar que no se posible imponerme sanción, puesto que el artículo 372 del Código General del Proceso, menciona las consecuencias por la inasistencia, situación que en el caso examinado no se ha configurado.

Si bien es cierto que presento escrito excusándome dentro de los tres días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, no es menos cierto que el mismo, no puede analizarse como una excusa por no asistir, sino que es el medio a través del cual, se pone de presente que es desproporcionada la sanción impuesta por ingresar de manera tardía a la diligencia, por una situación de falta de conectividad.

Desata la Corte la impugnación formulada por Lucenit María Piña Quintero frente el fallo proferido el 13 de agosto de 2020 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del expediente radicado con N° **5000-22-13-000-2020-00209-01, sentencia de** once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), explico que quienes intervengan en audiencias virtuales deben tener acceso a internet, precisando:

“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos”.

Bajo lo expuesto anteriormente, surge evidente que en los escenarios que se pierda conectividad o no sea posible conectarse a la diligencia, podrá la parte excusarse sin que pueda ordenarse sancionar a la misma.

SOLICITUD

- ✓ Solicito a su despacho aceptar la excusa por ingresar tarde a la audiencia inicial
- ✓ Se ordene levantar la sanción impuesta por ingresar tarde a la audiencia inicial

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 13 A N° 14B-66, Oficina 8, de la ciudad de Puerto Colombia, o en la dirección electrónica: rhmcolombia@rhmcolombia.com

De usted, atentamente,

Laura Fortich S.
LAURA FORTICH SANCHEZ
C.C. N° 45.546.723